

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00478

Demandante: Emiro López Arroyo

Demandado: Colpensiones

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Emiro López Arroyo, mediante apoderado en contra de Colpensiones

II. CONSIDERACIONES

La demanda antes referida presenta el defecto de que en ella no se demanda el acto de reconocimiento de pensión, lo que es necesario para que no sea contradictorio a una eventual sentencia favorable a la demanda.

El Tribunal Administrativo de Córdoba, ha señalado que la demanda se debe formular con la proposición jurídica completa, es decir, que deben demandarse conjuntamente todos aquellos actos que dan origen al derecho, o, en su defecto, que nieguen el mismo, lo que, en el caso, se traduce en la necesidad de atacar el acto que reconoce la pensión. Así lo ha manifestado dicha Corporación:

"En ese orden de ideas, se tiene que él aquí actor debió demandar no solo los dos últimos actos administrativos, -los que efectivamente demanda,- que por un lado negó la reliquidación de la pensión y el otro que resolvió el recurso de apelación confirmando tal decisión, pues si bien ellos en efecto constituyen una manifestación de la voluntad de la administración, la cual fue expresa, no puede desconocerse que existe otro acto administrativo a través del cual también la extinta Cajanal EICE, se pronunció, como bien fue la resolución **No.49185 del 08 de octubre de 2007**, pues esta constituye una unidad jurídica con los otros actos administrativos aquí acusados, y que también se pronunció sobre la reliquidación de la pensión del actor; por lo cual amerita también un juicio de nulidad, pues dicha resolución en mención contiene principalmente la manifestación de la voluntad de la administración, tanto que la misma, en los hechos de la demanda se acusa de no haber reliquidado la pensión del señor

Miguel Abuchar Rumié incluyendo la totalidad de los factores salariales correspondiente, por lo que habiéndose solicitado posteriormente, y nuevamente la reliquidación pensional, petición que fue denegada por la demandada mediante resolución **RDP 006183 del 25 de julio de 2012 y confirmada mediante Resolución No. RDP 012601 del 22 de Octubre de 2012**, considerando el Despacho que estas últimas al final lo que hacen es confirmar la decisión contenida en la resolución 49185 de 8 de octubre de 2007, al punto que la mesada pensional devengada por el actor, es liquidada conforme se indicó en este último acto administrativo; por tal razón en el presente asunto se configuró la llamada "proposición jurídica incompleta", que implica una ineptitud sustantiva de la demanda, como así lo ha expresado el H. Consejo de Estado, y que en últimas imposibilita el pronunciamiento de fondo en el asunto. Es decir debían demandarse todos los actos administrativos mediante los cuales la demandada se pronunció respecto de la reliquidación pensional del señor Abuchar Rumié.

Manifestado lo anterior debe demandarse el acto de reconocimiento de la pensión de vejez y subsanarse en los términos previstos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

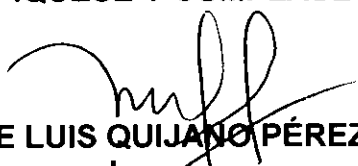
En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería 12 de febrero de 2015. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Acción de Repetición

Expediente: 23001-3333-002-2013-00032-00

Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Demandado: Antonio Miguel Ramos Marriaga y otros

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de acción de repetición, presentó demanda contra Antonio Miguel Ramos Marriaga y otros.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 27 de septiembre de 2013, se nombró como curador ad litem a los profesionales del derecho Leidis Anzoátegui Mercado, Alberto Hernando Arango Jiménez y Alberto Hernando Arango Longas, cargo que sería ejercido por el primero que concurriera a la notificación. Dado que han sido notificados y recurridos en múltiples ocasiones sin que ninguno a la fecha se haya hecho presente.

Este Despacho Judicial en aras de garantizar la celeridad del proceso se hace necesario el nombramiento nuevamente de un Auxiliar de la Justicia en remplazo de los antes ya mencionados.

Por consiguiente, se nombrará de la lista de auxiliares de la justicia, según el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso al abogado Ramiro Antonio Betancur Ricardo identificado con cédula de ciudadanía número 91.511.876, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Nómbrase al doctor RAMIRO ANTONIO BETANCUR RICARDO como curador ad litem de los señores Antonio Miguel Ramos Marriaga, Gustavo Miguel Martínez Agresott, David De Jesús Acosta Morales, Cruz David Angulo Gusmán, Beeder Enrique Barros Licona, Samir Bayuelo Ruiz Jader, Armando De Jesús Camacho Cantillo, Jader Benjamín Cárdenas Gutiérrez, Tano Casadiego Granados, José

Dario Díaz Serna, Alfredo Enrique Escobar Fontalvo, Jampier Márquez Mercado, Eugenio Enrique Mendoza López, Ronald Gabriel Mendoza Payares, Daiver Alexander Mercado Vega, Juan Carlos Narváez Rivera, Fernando Rafael Reyes Mercado, con las facultades y restricciones del artículo 56 del Código General del Proceso.

2. Por secretaria, comuníquesele el nombramiento al doctor Ramiro Antonio Betancur Ricardo, quien puede ser citado en la carrera 7 números 23 - 32 teléfono 781 0961 para la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

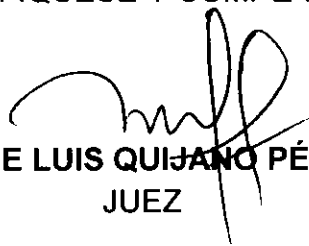
3. Reconózcase como apoderado de Jhon Jairo Narváez Moreno, Wilmer Prada y Wilfrido Rafael Solano Torrijo, al doctor **ÁLVARO RAÚL PUENTE VIDAL**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl.230, 308 y 316 respectivamente).

4. Reconózcase como apoderada de Adalberto Alfaro Brito, a la doctora **KAREN JOANA MARTÍNEZ BLANCO** en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl.244).

5. Reconózcase como apoderado de Deivis Isaac Sierra Valdiriz, al doctor **MARCO MANUEL IGLESIAS VALDIRIZ**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl.272).

6. Reconózcase como apoderado de Marwin Jesús Carrillo Lozano, al doctor **JADER ALEAN FERNÁNDEZ**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fl.282).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 12 de febrero 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

Montería, jueves once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Expediente 23-001-33-33-002-2015-00430
Accionante: Mercedes Gutiérrez Ruiz
Demandado: UGPP.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho referenciada, previas la siguientes

II. CONSIDERACIONES

La accionante pretende, a través de este medio de control, que la UGPP le reconozca y pague en calidad de cónyuge superviviente del fallecido Armando Enrique Valderrama Aguas, la indemnización sustitutiva de vejez.

En este orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2° del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El caso concreto, la pretensión de la demanda está cuantificada en la suma de \$33.836.759.91¹, excediendo así el límite fijado en la norma antes citada, por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba.

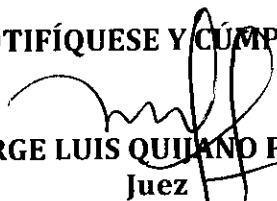
Por las anteriores razones y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto. En consecuencia, envíese la demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería 12 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ El salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la presentación de la demanda (08-septiembre-2015)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00252
Demandante: William Rafael Usta Ortega
Demandado: Departamento de Córdoba

I- OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, es deber del despacho obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por lo cual se,

II- CONSIDERA

YERKY MIGUEL URANGO NARVAEZ, actuando en representación del señor WILLIAM RAFAEL USTA ORTEGA, presenta escrito el día 24 de agosto de 2015, por medio del cual solicita se inicie incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho, el día 30 de junio de 2015, señalando que a la fecha el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, no ha dado respuesta de fondo a las peticiones presentada por el demandante ante dicha entidad.

Conforme a lo anterior, se profirió fallo el siete (07) de septiembre de 2015 sancionando con dos días de arresto y multa de tres salarios mínimos al Gobernador del Departamento de Córdoba; providencia que fue modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba

En cumplimiento de lo ordenado en fallo del veintitrés (23) de septiembre del 2015 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, se ordenó requerir al Gobernador de Córdoba, para que de manera inmediata adelanten las acciones correspondientes para el cumplimiento del fallo de tutela.

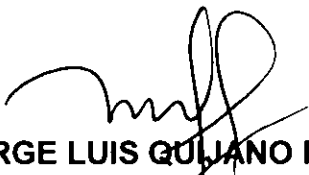
En mérito de lo expuesto, se

III- RESUELVE

1. Requerir al Dr. Edwin Besaile Fayad, Gobernador de Departamento de Córdoba, para que informe al despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, sobre el cumplimiento al fallo de tutela del 30 de junio de 2015.

2. Notificar por el medio legal más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, 12 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO**
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>
La Secretaria,
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23001-3333-002-2015-00551-00

Demandante: Marco Manuel Galeano Mendoza

Demandado: U.G.P.P

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor MARCO MANUEL GALEANO MENDOZA, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la U.G.P.P.

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 27705 del 12 de diciembre de 2015 mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación; la resolución N° 036606 de 2 de diciembre de 2014, resolución 002863 de 26 de enero de 2015; y la resolución N° 005212 de 9 de febrero de 2015, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta factores salariales.

El numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, señala que toda demanda ante la jurisdicción administrativa deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En materia de competencia, igualmente establece el artículo 157 ídem, que:

“ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Subrayado del despacho)

En virtud de las disposiciones antes citadas, la parte actora al interponer una demanda deberá realizar estimación razonada de la cuantía, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que pretende en el sub-examine.

En el presente asunto, no se cumple a cabalidad con lo señalado anteriormente, siendo que en la demanda el apoderado estima la cuantía a la fecha desde 1994 a la fecha de presentación de la demanda en TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS, valor que da de la diferencia adeuda a cada año que se le debe de las mesadas causadas.

De esta forma, tratándose del pago de prestaciones periódicas, debió tomar para efectos de determinar la cuantía, el valor de lo pretendido desde cuando se causaron hasta la presentación de la demandada (24 de noviembre de 2015), **sin pasar de tres (3) años**, en otras palabras, tres años hacía atrás contados desde noviembre de 2015 (Fol. 30).

Atendido a que no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, debe la parte actora subsanar tal falencia.

Por lo expuesto, la demanda deberá subsanarse en los términos previstos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado,

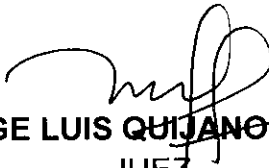
II. RESUELVE

1. Inadmitir la demanda referenciada en el pósito de esta providencia.

2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

3. Reconocer personería jurídica al doctor **ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl. 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 12 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

I

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00391.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Moisés Ramírez Pérez

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV.

Sujeto pasivo del incidente: Paula Gaviria Betancur – Directora de la UARIV.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto de 06 de octubre de 2015, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2015, resolvió imponer a la doctora Paula Gaviria Betancur, como Representante legal de la UARIV, la sanción de desacato consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de 03 de septiembre de 2015 mediante el cual este Juzgado le ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por el señor Moisés Ramírez Pérez.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba confirmó parcialmente la sanción impuesta reduciendo lo atinente a la multa a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2015.

Ahora, mediante escrito allegado el 30 de noviembre de 2015 (fs.30 a 34, cuaderno de consulta), la Directora Técnica de Reparación de la UARIV manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, solicitando que se levantaran las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, se anexó la respuesta al derecho de petición y la planilla de envío (f.35 a 41, cuaderno de consulta), mediante el cual se resuelve de fondo la solicitud hecha por la accionante.

Para el Juzgado, ante este panorama y siendo que la UARIV ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo. Esto se corrobora, porque mediante el escrito allegado, la UARIV resolvió de fondo la petición del accionante, comunicándole que para el pago de la indemnización administrativa se debe hacer una revisión a través del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI) la situación actual de

la víctima para así definir las diferentes medidas de asistencia y reparación para lo cual se le agendará al accionante una cita una vez se haya hecho la respectiva evaluación del caso.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

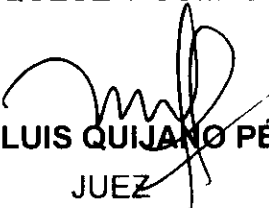
Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto del 06 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en el auto de fecha 06 de octubre de 2015, mediante el cual se resolvió sancionar a la representante legal de la UARIV con multa.
2. Oficiese a la Oficina de cobro coactivo adscrito a la Administración Judicial a fin de que se abstengan de hacer efectivas la sanciones impuestas a la representante legal de la UARIV, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 12 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2012-00296
DEMANDANTE	MIGUEL JOSÉ COGOLLO JIMÉNEZ
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.-EXPEDIR COPIAS-

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del nueve (09) de diciembre de 2014, proferida por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda. (fl.118-120)
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha veintinueve (29) de octubre de 2015 confirmar la sentencia apelada y condenar en costas a la parte demandada.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandada.

- 1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 137 del plenario solicita la expedición de primeras copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria que prestan merito ejecutivo y copias auténticas adicionales de las sentencias de primera y segunda instancia.
- 1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante realiza solicitud de copias auténticas y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas; las cuales serán entregadas a la persona autorizada.

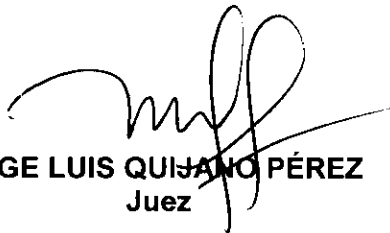
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

- b. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante. **EXPÍDANSE COPIAS AUTÉNTICAS**, de las sentencias de primera y segunda instancia con constancia de ejecutoria, dictadas dentro de este proceso y copias auténticas adicionales de las sentencias de primera y segunda instancia.
- c. **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 12 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, jueves once (11) de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002- 2015-00588

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángela Nazira Lambraño Coronado

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Dra. Angélica María Berrocal Martínez, apoderada de la parte demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, la apoderada de la parte actora, se encuentra facultado para desistir, de conformidad con el poder obrante a folio 06 del expediente, y en ese sentido presentó escrito al Juzgado (f. 21).

No obstante lo anterior, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, en el presente caso, lo procedente es el *retiro de la demanda*, puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados, es más, no se realizado el estudio sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal'² y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas ³ y el retiro no”.

¹ Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

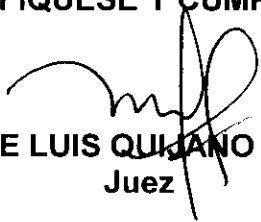
³ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE:

1. Reconocer personería a la Dra. Angélica María Berrocal Martínez, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
3. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 12 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No 23 001 33 33 002 2015 00224, Montería, jueves once (11) de febrero de 2016. Al despacho del señor Juez informándole que la apoderada de la señora Ofelia del Carmen Castro de Alba presentó sustitución de poder. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Jueves once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00224

Demandante: Ofelia del Carmen Castro de Alba

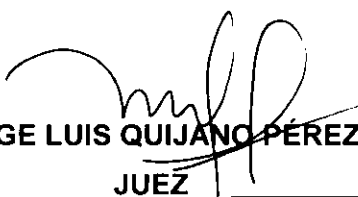
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la parte demandante a folio 47 y 48 del cuaderno principal, presenta sustitución de poder en favor del Doctor Jorge Eliecer Nieves Herazo, identificado con c.c. 73.102.396 y portador de la tarjeta profesional 69.071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

Reconocer personería al doctor **Jorge Eliecer Nieves Herazo**, como apoderado sustituto en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 12 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria-42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00249.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: María Ledys Rodríguez Pérez.

Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV.

Sujeto pasivo del incidente: Paula Gaviria Betancur – Directora de la UARIV.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a establecer si deja sin efectos las sanciones por desacato impuestas mediante auto de 22 de julio de 2015, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

El Juzgado mediante providencia de fecha veintidós (22) de julio de 2015, resolvió imponer a la doctora Paula Gaviria Betancur, como Representante legal de la UARIV, la sanción de desacato consistente en arresto y multa, por el incumplimiento al fallo de 24 de junio de 2015 mediante el cual este Juzgado le ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por la señora María Ledys Rodríguez Pérez.

Remitido el expediente al superior, a fin de que se surtiera la respectiva consulta, el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto del diez (10) de agosto de 2015 confirmó la sanción impuesta atinente a la multa a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y revoco lo demás.

Ahora, mediante escrito allegado el treinta (30) de octubre de 2015 (fs.26 a 30, cuaderno de consulta), la Directora Técnica de Reparación de la UARIV manifestó al Juzgado que dio cumplimiento al fallo de tutela, solicitando que se levantaran las sanciones por desacato. Para demostrar lo señalado, se anexó la respuesta al derecho de petición y la planilla de envío (f.31 a 40, cuaderno de consulta), mediante el cual se resuelve de fondo la solicitud hecha por la accionante.

Para el Juzgado, ante este panorama y siendo que la UARIV ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es procedente dejar sin efectos las sanciones impuestas, ya que el génesis de las mismas ha desaparecido, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo. Esto se corrobora, porque mediante el escrito allegado, la UARIV resolvió de fondo la petición de la accionante, comunicándole la corrección del número de cédula en la base de datos, y realizando la explicación

de las personas que pueden ser beneficiarias a la indemnización por el hecho victimizante de homicidio.

Es de anotar, que la finalidad del incidente de desacato no es sancionar, sino lograr el cabal cumplimiento de las órdenes contenidas en las sentencias de tutela, de tal suerte que una vez que se logre dicho cometido las sanciones pierden su razón de ser, en la medida en que el objetivo perseguido con el trámite de desacato se cumplió.

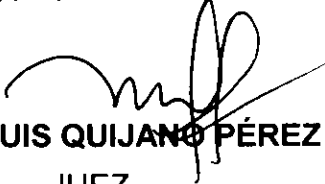
Por lo tanto, el Juzgado ordenará dejar sin efectos las sanciones impuestas mediante auto del veintidós (22) de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

1. Déjese sin efectos las sanciones por desacato a fallo de tutela impuestas en el auto de fecha veintidós (22) de julio de 2015, mediante el cual se resolvió sancionar a la representante legal de la UARIV con multa.
2. Ofíciase a la Oficina de cobro coactivo adscrito a la Administración Judicial a fin de que se abstengan de hacer efectivas la sanciones impuestas a la representante legal de la UARIV, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez en firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 12 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00110
DEMANDANTE	LUDIS DEL CARMEN GÓMEZ RUIZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALENCIA
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del veintisiete (27) de junio de 2014, proferida por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. (fl. 107-109)
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha treinta y uno (31) de julio de 2015 confirmar parcialmente la sentencia apelada, modificando el numeral segundo, revocando el numeral quinto y condenando al Municipio de Valencia a pagar las sumas adeudadas, con el reajuste de su valor, aplicando la fórmula indicada en dicho proveído.

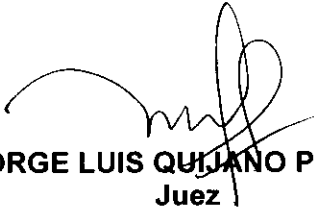
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CÓRDOBA.

Montería, 12 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00584

Demandante: Sandra Violeth Galvis

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Sandra Violeth Galvis por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Municipio de Pueblo Nuevo.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

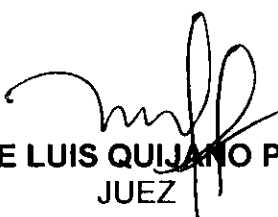
En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **SANDRA VIOLETH GALVIS** contra el Municipio de Pueblo Nuevo.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **LUIS CARLOS RUÍZ GOEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl.9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 12 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2011-00096
DEMANDANTE	SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. –ESP
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del quince (15) de diciembre de 2011, proferida por este despacho Judicial, se negaron las pretensiones de la demanda. (fl.400-413)
- 1.2 Recurrida la decisión, se concede el recurso de apelación el efecto suspensivo, se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 El Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha cuatro (04) de marzo de 2015, remitir el expediente a los Despachos de Descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esto según acuerdo N° PSAA14-10251 de catorce (14) de noviembre de 2014, promulgado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para afrontar la congestión judicial.
- 1.4 El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “C”, dispuso mediante proveído de fecha veintiuno (21) de julio de 2015, confirmó la sentencia apelada.

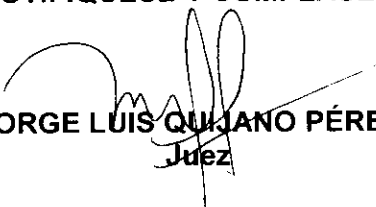
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 12 de Febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00404
DEMANDANTE	INÉS CASTRO ARRIETA
DEMANDADO	SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

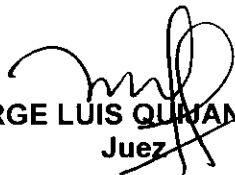
- 1.1 Mediante sentencia del veintisiete (27) de octubre de 2014, proferida por este despacho Judicial, se le negó las pretensiones de la demanda a la parte demandante; recurrida la decisión se concedió el recurso de apelación, la cual se remitió al Tribunal Administrativo, que revocó la anterior decisión y amparó el derecho a la parte demandante mediante sentencia de 26 de enero 2015.
- 1.2 Mediante auto de 15 de abril de 2015 un incidente de desacato de tutela (fl.41 C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del veintidós (22) de abril de 2015 se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al Tribunal (fl. 53-54 C. Principal).
- 1.4 La Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha seis (06) de mayo de 2015 revocar la decisión proferida por este juzgado y exhortar al director de EMDISALUD EPS, A QUE DE MANERA OPORTUNA PRESTEN ATENCION medica integral que requiérrela joven Zuleima Castro Castro, conforme lo ordenado por el médico tratante.
- 1.5 En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIRANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 12 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015 00137
DEMANDANTE	ANGEL RAFAEL CUADRADO ORTIZ
DEMANDADO	NACION MIN -EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad accionada ejercitó el derecho de defensa en la oportunidad procesal correspondiente. (Fs. 23 a 36)

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

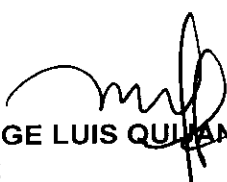
2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las **9.00 A.M.** del próximo **15 de marzo de 2016** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los y las apoderadas es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 12 de febrero 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014 00308
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO MONTIEL SARIEGO
DEMANDADO	NACION MIN -EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad NO CONTESTÓ LA DEMANDA.-

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

Finalmente, el juzgado observa que la parte demandante allegó certificados salariales en fotocopia simple, por lo que, estando el Juzgado frente a un proceso de pleno derecho, y en aplicación del principio de economía procesal, se ordenará a la entidad demandada, a través de la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún, que en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue los certificados salariales con la inclusión de todos los factores devengados por el señor JOSE ANTONIO MONTIEL SARIEGO, identificado con la cc 15040145, durante los años 2010 y 2011 como docente de vinculación municipal a cargo del Municipio de Sahagún.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

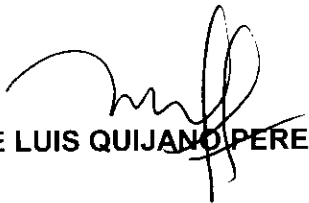
2.1. Señálese la hora de las **9.00 A.M.** del próximo **15 de marzo de 2016** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los y las apoderadas es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º ibídem.

2.3 ORDENESE a la entidad demandada, a través de la Secretaria de Educación Municipal de Sahagún, que en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue los certificados salariales con la inclusión de todos los factores devengados por el señor JOSE ANTONIO MONTIEL SARIEGO, identificado con

la cc 15040145, durante los años 2010 y 2011 como docente de vinculación municipal a cargo del Municipio de Sahagún

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 12 de febrero 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015 00242
DEMANDANTE	JAIRO GUSTAVO RAMOS PETRO
DEMANDADO	NACIÓN MIN -EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Admitida la demanda, surtida la notificación a las partes, y vencidos los términos de que tratan los artículos 199, 172 y 173 del CPA y CA, la entidad ejercitó el derecho de defensa en la oportunidad procesal correspondiente. (Fs. 43 a 55)

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiendo que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

Finalmente, el juzgado observa que la parte demandante allegó certificados salariales en fotocopia simple, por lo que, estando el Juzgado frente a un proceso de pleno derecho, y en aplicación del principio de economía procesal, se ordenará a la entidad demandada, a través de la Secretaria de Educación Departamental, que en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue los certificados salariales con la inclusión de todos los factores devengados por el señor JAIRO GUSTAVO RAMOS PETRO identificado con la cc 66615637 durante los años 2011 y 2012 como docente de vinculación departamental. Asimismo, se servirá allegar copia del expediente administrativo que dio origen a la expedición del acto acusado dentro del presente proceso, esto es, la Resolución No 0754 de agosto 5 de 2013 y del silencio administrativo surgido de la ausencia de respuesta a la petición formulada por el demandante el día 13 de mayo de 2014.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las **9.00 A.M.** del próximo **15 de marzo de 2016** para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2. CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiendo que la asistencia de los y las apoderadas es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibídem.

2.3 ORDENESE a la entidad demandada, a través de la Secretaria de Educación Departamental, que en el término de diez (10) días, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue los certificados salariales con la inclusión de todos los factores devengados por el señor JAIRO GUSTAVO RAMOS PETRO identificado con la cc 66615637 durante los años 2011 y 2012 como docente de vinculación departamental. Asimismo, se servirá allegar copia del expediente administrativo que dio origen a la expedición del acto acusado dentro del presente proceso, esto es, la Resolución No 0754 de agosto 5 de 2013 y del silencio administrativo surgido de la ausencia de respuesta a la petición formulada por el demandante el día 13 de mayo de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 12 de febrero 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>